

Tuluá, Diciembre 09 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 0814 del 19/10/2021, presentado por la apoderada de la parte demandante. Igualmente informo que la parte demandada no recorrió el traslado, pese a su debida notificación.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0981

Radicación 2013-00146-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No 0814 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se le indicó a la togada que se atuviera a lo resuelto en auto No. 0690 del 09/09/2021, a través del cual se ordenó la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ZAYDA STELLA GONZALEZ MATTA** en contra **MARIA EUGENIA VICTORIA DIAZ**.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio No 0814 del 19 de octubre de 2021, y en su lugar se ordene la terminación del proceso, de conformidad con el acuerdo allegado por las partes?

2. TESIS DE LA RECURRENTE, manifiesta la apoderada de la parte demandante que la providencia atacada no se ajusta a la ley es decir que la considera ilegal; que de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. en la que faculta al juez para realizar control de legalidad, por ende aduce que “es claro que las actuaciones ilegales no atan al Juez; por lo tanto transcribió un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que básicamente indica que a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores (...)”, en tal sentido, frente al caso en concreto afirmó que si bien es cierto la apoderada judicial no presentó recurso de reposición contra el auto No. 0690 del 09 de 2021, el juzgador por omisión involuntaria incurrió en una actuación que no está ajustada a derecho, puesto que antes de proferir la providencia que terminó el proceso, se había aportado una liquidación del crédito, el 06/09/2021, la cual no se tuvo en cuenta; que una vez se evidenció el error el juzgado corrió traslado de la liquidación, las partes en el término de traslado solicitaron la terminación del proceso por acuerdo el cual fue remitido al Despacho. Así las cosas, solicitó se reponga el auto de la referencia y se ordene la terminación del proceso.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

3.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho acorde a la solicitud realizada por la parte activa en el presente asunto remitirá su sustento jurídico en lo establecido en los artículos 422 y ss DEL CAPITULO del PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso.

3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: Presenta la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición contra el auto No 0814 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se le indicó a la togada que se atuviera a lo resuelto en auto No. 0690 del 09/09/2021, en el que se ordenó la terminación del presente proceso EJECUTIVO.

Pasa el Despacho a analizar cada uno de los argumentos con los que la apoderada de la parte ejecutante pretende que se revoque la decisión acogida en el auto censurado:

Para el caso concreto el problema jurídico consiste en establecer si es viable reponer para revocar el auto No. 0814 del 19 de octubre de 2021, y en su lugar se ordene conforme al acuerdo allegado por las partes procesales, la terminación del proceso cuando con anterioridad el Despacho había terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 0690 de septiembre 09 de 2021, y la procuradora judicial no presentó recurso alguno quedando en firme la decisión.

La respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención no tiene vocación de prosperar, por cuanto si bien es cierto el Juzgado no tuvo en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, también lo es que la apoderada judicial no agotó el recurso de reposición en su oportunidad procesal, cuando la misma norma procedimental en su artículo 318 establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Cabe advertir, que no es dable para la parte demandante pretender revivir términos para interposición de recursos, cuando tuvo su oportunidad para hacerlo; puesto que el auto que ordenó la terminación del proceso fue notificado por estados y respecto a la decisión no se agotó el mecanismo de reposición; quedando ejecutoriada la providencia en mención. Sin embargo, una vez presentada la solicitud de terminación junto al acuerdo extraproceso por las partes, el auto de terminación había superado con creces el término de ejecutoria, y por ende es coherente cuando el juzgado le indica que se atenga a lo resuelto en el auto que decretó la terminación en mención.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión atacada en tal sentido. Así las cosas, se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal, y no se concederá la alzada por cuanto se trata de un auto proferido en única instancia, es decir el proceso es de mínima cuantía, lo que indica que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

CONCLUSION: Así las cosas, esta agencia judicial por las razones expuestas en párrafos anteriores, considera que no le asiste razón a la togada, para recurrir el auto interlocutorio No. 0814 del 19 de Octubre de 2021, por medio del cual se le indica que se atenga a lo resuelto en auto No. 0690 de septiembre 09 del hogaño; toda vez que el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación y frente a dicha providencia nunca se propuso recurso de reposición en el momento legal oportuno, quedando así en firme la decisión, por lo tanto no es procedente ordenar nuevamente la terminación solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto interlocutorio No. 0814 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se le indica que se atenga a lo resuelto en auto No. 0690 de septiembre 09 del hogaño, por las consideraciones expuestas.

2º.) NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo la motivación que al respecto se indicó.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229ba6a3a82dc3fd76d07b5cd7899518082a4d3aadb4fbe5e5d554122aeca734

Documento generado en 10/12/2021 11:11:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 10 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 1002

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la entidad demandante., allegó escrito mediante el cual informa que la demandada Luz Aleyda Daza renunció al trámite de insolvencia desde el 22 de junio de 2021, por lo tanto solicita se le dé continuidad al presente trámite ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el procurador judicial, se procedió a examinar el proceso encontrando el Juzgado que el proceso se encontraba suspendido por el término de 6 meses, por acuerdo entra las partes procesales y una vez surtido el tiempo de suspensión, mediante auto No. 0521 del 10/05/2019 se ordenó la reanudación del proceso, y se le requirió al togado para que informara en qué estado se encontraba el acuerdo efectuado entre las partes.

No obstante lo anterior, se le indica al togado que este proceso no se encontraba suspendido con ocasión al trámite de insolvencia, y que actualmente se encuentra reanudado de acuerdo a lo previsto en el art. 163 del C.G.P., dado que el término de suspensión se encuentra cumplido y por ende el apoderado judicial podrá continuar con la presentación de la liquidación del crédito. En tal sentido, deberá atenerse a lo dispuesto en auto No. 0521 del 10/05/2019.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDÍQUESELE al apoderado de la entidad demandante que el presente proceso se encuentra activo, por lo tanto deberá atenerse a lo resuelto en la providencia No. 0521 del 10/05/2019, y continuar con el trámite legal pertinente.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
BANCOOMEVA CALI Vs LUZ ALEYDA DAZA BARRERA
R.U.N. 768344003002-2018-00197-00

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719827e8e43c4ed319cfe00a6bb39ba06e4450dc473faeed67a5527c729f9f42**
Documento generado en 10/12/2021 11:05:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 09 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la **MARIA LUZ ENITH ARCILA** contra **MARIA CENELIA ZAPATA DIAZ**, la cual arrojó el siguiente resultado:

| | |
|--|------------------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.100.000,00 |
| Vr. Certificado de tradición inscripción medida cautelar | \$ 36.800,00 |
| Vr. Total liquidación de costas | \$ 2.136.800,00 |

SON: DOS MILLONESCUCATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0992

Radicación 2020-00145-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **MARIA LUZ ENITH ARCILA** contra **MARIA CENELIA ZAPATA DIAZ**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4df9aa1d2a0a89ce12daa2d697a0fa14dea1b25274f72d49a7ef63dbbdd255**

Documento generado en 10/12/2021 10:57:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Diciembre 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0998

Tuluá, Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento de los demandados ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS y CESAR ENRIQUE VIDES MEZA, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de los demandados ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS y CESAR ENRIQUE VIDES MEZA, a la abogada MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH quien se identifica con la T.P. No. 76.040 del C.S de la J., y puede ser localizada en el correo electrónico patriciaperezabogada@hotmail.com

SEGUNDO: Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias;** para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
COOPERATIVA CONACO EN LIQUIDACION -VS- ANDRES FELIPE MOLINA Y/O
R.U.N . 768344003002-2020-00285-00

Código de verificación:
e8081c0685195ed843a44f710febfaab52ceeb7bfed7334972084e538f8cdf94

Documento generado en 10/12/2021 11:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, diciembre 09 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para que se resuelva sobre la terminación del mismo, presentado por la parte demandante. Igualmente informo que no existe petición de embargo de remanentes pendientes. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0979

Radicación 2021-00020-00 (con auto especial)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Conforme a lo solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ANA MARIA GOMEZ GOMEZ**, y por ser procedente la petición al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del mismo, por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento definitivo de las medidas cautelares vigentes, habida cuenta que en el mismo no hay embargo de remanentes pendientes.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.) **DECRETAR** en consecuencia el levantamiento y cancelación definitiva de las medidas cautelares dictadas en el curso del mismo y que se encuentren vigentes.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

- 3.) **CUMPLIDO** lo anterior, cancélese la radicación y archívese el proceso

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc633c6991340876c11d61cee5021c69bddf568b4d876bb8efae79115f93ad7

Documento generado en 10/12/2021 10:58:30 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 09 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **OSCAR GIOVANY DE AVILA GOMEZ**, la cual arrojó el siguiente resultado:

| | | |
|---|-----------|-------------------|
| Agencias en derecho | \$ | 360.000,00 |
| Vr. Comunicación para notificación al demandado | \$ | 50.800,00 |
| Vr. Total liquidación de costas | \$ | 410.800,00 |

SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0990

Radicación 2021-00112-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **OSCAR GIOVANY DE AVILA GOMEZ**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8acce2784f1b7d47919352106d3564cb9c8becfe3c4e1ec64f0faacd60e1a21

Documento generado en 10/12/2021 11:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -
Tuluá, diciembre 09 2021.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que el demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho del auto de mandamiento de pago emitido en su contra el pasado 18 de noviembre, con termino de traslado corrió hasta el 02 de diciembre de 2021, el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna. Provea usted su señoría.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0980

Radicación 2021-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **RAFAEL MONDRAGON** mediante apoderada judicial contra el señor **JESUS CONRRADO CEBALLOS MUÑOZ**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **RAFAEL MONDRAGON** mediante apoderada judicial contra el señor **JESUS CONRRADO CEBALLOS MUÑOZ**, mediante auto interlocutorio No. 0403 del 18 de mayo de 2021.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ede31944a2aa6c2ceb46753b4ffdfb87f6e55d96f7f5be4a830a0734b19139**

Documento generado en 10/12/2021 11:01:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
LUIS MIGUEL LOZANO CARVAJAL Vs. GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS
R.U.N 768344003002-2021-00225-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Diciembre 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 996

Tuluá – Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA, informando que la demandada Gloria Amparo Reyes Bolaños, SE ENCUENTRA EN REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL, quedando la secretaria de educación en espera de nómina, hasta que se resuelva la situación antes mencionada. se anexa al cuaderno.

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
LUIS MIGUEL LOZANO CARVAJAL Vs. GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS
R.U.N 768344003002-2021-00225-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e492196cf19d506bc958a21bee415417d21c09729562bb096d784d5d0
6bbe2b5**

Documento generado en 10/12/2021 11:06:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA EDUCACIÓN

Tuluá, 27 de octubre de 2021

TUL2021ER007782



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle Del Cauca

TUL2021EE016534



Asunto: Oficio 0360 - RAD. 20210022500.

Cordial saludo.

Se adjunta oficio ya enviado TUL2021EE015766 dando respuesta al Radicado 20210022500 al igual que el documento de insolvencia de la Señora GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS.

Atentamente,

LUZ STELLA DELGADO LOPEZ

Técnico Administrativo

Talento Humano

Anexos: OFICIO SUSPENSION DESCUENTO GLORIA AMPARO REYES.pdf
Rad 20210022500.pdf

Proyectó: LUZ STELLA DELGADO LOPEZ
Revisó: LUZ STELLA DELGADO LOPEZ



SECRETARIA EDUCACIÓN

Tuluá, 22 de octubre de 2021

TUL2021ER007290



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle Del Cauca

TUL2021EE015766



Asunto: Oficio 0360 - RAD. 20210022500.

Cordial saludo.

De acuerdo a embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.199.001; me permito comunicar que la Señora en mención se encuentra en régimen de insolvencia persona natural; de acuerdo a oficio de fecha 26 de agosto de 2020, recibido por parte de ASOPROPAZ donde se realiza dicha declaración de insolvencia.

No obstante, la Secretaría de Educación deja en lista de espera su Radicación en el "Sistema Humano" de nómina; hasta que se resuelva la situación actual de la docente.

Se adjunta documento de declaración de insolvencia.

Atentamente,

JUAN DAVID GARCIA SERNA

Jefe Talento Humano

Talento Humano

Anexos: OFICIO SUSPENSION DESCUENTO GLORIA AMPARO REYES.pdf

Proyectó: LUZ STELLA DELGADO LOPEZ
Revisó: MIRYAM PATRICIA GARCIA ZUÑIGA



Santiago de Cali, agosto 26 de 2020

Señor (es)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA
Cali.

DEUDOR: GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS
CC # 31.199.001

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD: agosto 21 de 2020

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE DESCUENTO

Cordial Saludo,

ALEJANDRA VASQUEZ, actuando en calidad de Conciliadora dentro del trámite en referencia y quien fue nombrada para conocer del asunto; me permito comunicarle la Admisión y Aceptación de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentado por la señora GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No.31.199.001, en su calidad de DEUDORA, y obrando conforme a lo establecido en los Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso, en la cual me manifiesta que de su salario se descuentan actualmente BANCO DE OCCIDENTE, SERVIVAL LTDA y COOPSERP.

Respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar se sirvan como entidad pública **SUSPENDER**, el descuento aplicado en la nómina del trabajador, en consideración que para la Ley por cuanto el descuento hecho a su salario no forma parte de los Gastos de Administración de la Señora GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS.

Para el régimen de Insolvencia de Persona Natural No comerciante los únicos gastos autorizados al deudor lo establecen el artículo 549 del Nuevo Código General del Proceso que dice:

"Artículo 549: Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantía sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas"



Hoja #2 de 2

La anterior solicitud la realizo teniendo en cuenta que el mismo artículo 549 del Nuevo Código General del Proceso en su inciso segundo establece que: "El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos..." y atendiendo al principio de igualdad que debe regir para todos los acreedores, se impone la suspensión de estos descuentos teniendo en cuenta además, que el valor que le es descontado a la Señora GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS de su nómina por concepto de embargo y secuestro y este descuento forma parte de la propuesta de pago presentada por la Sra. GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS a todos sus acreedores.

Comendidamente solicito dar acuse de recibo de esta comunicación al correo electrónico: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com o a la dirección Calle 11 No. 3-58, Oficina 606 Edificio Citibank.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

DRA. ALEJANDRA VASQUEZ
C.C. No. 66.976.460 de Cali (V).
T.P. No. 176.943 del C. S. de la J.
Abogada Conciliadora.



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 995

Tuluá – Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La NUEVA EPS allega oficio mediante el cual indica que se efectuaran los descuentos, y escrito proveniente de La Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá, en el que informan que el embargo solicitado sobre el vehículo de placas **CCP18F**. Por lo tanto, se pondrán en conocimiento de la parte interesada los oficios.

De igual modo, se requerirá al procurador judicial a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo con la inscripción de la medida cautelar a fin de proceder con la retención del mismo.

En tal virtud, este despacho judicial,

DISPONE:

1º PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente de la Nueva EPS y de Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.

2º REQUERIR al procurador judicial a fin de que allegue el Certificado de tradición del vehículo objeto de embargo con la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

WATT

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f595d3b56fbc0f8d1b7b5236bcc907a5ee17de905fbd21f3404934207c49ec4**
Documento generado en 10/12/2021 11:12:02 AM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Círculo de Tuluá

Ref. EJECUTIVO
DIEGO SAAVEDRA DIAZ Vs PAULA ANDREA FRANCO POTES
R.U.N. 768344003002-2021-00321-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consortio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada
NIT. 900.059.275 - 8



2001-08.01-02265-21
Tuluá, 29 noviembre del 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA -VALLE**

Oficio: 0451
Radicación: 76834400300202100321
Asunto: Inscripción de embargo
Fecha: 17/11/2021

Cordial Saludo;

Por medio de la presente y dando alcance a la solicitud enviada, me permito comunicarle que a la fecha se inscribió la medida de **embargo** en el vehículo de placas **CCP18F**, propiedad de **PAULA ANDREA FRANCO POTES** identificada con la **C.C. 66.729.435**

Gracias por su amable atención.

Atentamente,

MARIA DORIS LOPERA MONTOYA
Gerente Administrativo

Proyecto: Sebastián Padilla.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021
GATH-NC-1872- 21

Dr.
JORGE J. CORREA ALVAREZ - JUEZ
Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá.

Proceso: Ejecutivo
Rad. 768344003002021-00321-00
Demandante: Diego Saavedra Diaz cc. 6197589
Demandado: Paula Andrea Franco Potes cc. 66729435

Respetado Señor Juez,

En respuesta al oficio No. 0452 de fecha 17 de noviembre de 2021, recibido en esta Gerencia el 24 de noviembre de 2021, donde ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por la colaboradora PAULA ANDREA FRANCO POTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66729435, con toda atención le informo lo siguiente:

Revisada la base de datos de nómina se verifico que la persona en mención presta sus servicios a la NUEVA EPS S.A., mediante contrato individual de trabajo a término Indefinido desde el 04 de julio de 2017, en el cargo de ASESOR DE SERVICIO AL CLIENTE, reportando un salario mensual de \$1.965.000

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la orden de embargo, con toda atención le informo que los pagos por nómina se realizan los días 25 de cada mes, razón por la cual se procederá a efectuar el respectivo descuento, y a consignar el monto del embargo al citado despacho judicial.

Cordialmente,



gente cuidando gente

CAMILA MICHELSEN NIÑO
Gerente Administrativa y de Talento Humano

Copia: Hoja de vida colaborador
Elaboró: BHBC. - MNTA

Código: SGJ-15539-2021
Bogotá D. C.,



MEMORANDO

PARA: MARIA NINON TORRES ARDILA
Director de Nómina y contratación.

DE: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

Asunto: Remisión por competencia

Hemos recibido oficio No. 0452 recibido el 24 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, a través del cual, ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario en contra de Paula Andrea Franco potes con cédula No. 6.197.589

Por ser un asunto de su competencia, remitimos el comunicado en mención para que se adelanten los trámites a que haya lugar.


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ

Anexos Un (01) folio
Proyecto: PCHR /LMMO
Antecedente: R. 24230 carpeta correspondencia



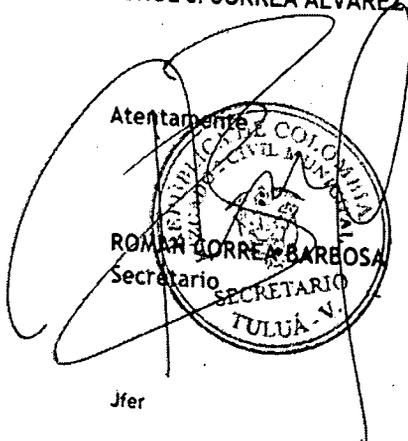
17 de Noviembre de 2021

OFICIO No. 0452

Señor
PAGADOR
NUEVA EPS
L.C.

Me permito transcribirle la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0864 del 04 de Noviembre de 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por DIEGO SAAVEDRA DIAZ C.C. No. 6.197.589 contra PAULA ANDREA FRANCO POTES, que dice:

RAD. 2021-00321-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 0864.....RESUELVE: 1º. 2º. 3º. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada PAULA ANDREA FRANCO POTES titular de la C.C. No. 66.729.435, quien labora en la NUEVA EPS en el cargo de Asesor de Servicio al Cliente. 4º. **COMUNIQUESE** la anterior medida al pagador de la NUEVA EPS., para que proceda a efectuar las retenciones de la quinta parte del excedente del salario a la demandada, y las deje a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 768342041002. Los cinco (5) primeros días de cada mes, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Librese oficio. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE...(EL JUEZ) fdo. JORGE J. CORREA ALVAREZ.**

Atentamente,

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario
SECRETARIO
TULUÁ - V.

Jfer



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
BANCOOMEVA S.A. Vs. EDILSON SOTELO ORTIZ
R.U.N 768344003002-2021-00325-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Diciembre 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 999

Tuluá – Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de **BANCO CAJA SOCIAL**, informando que el embargo registrado, cuenta con beneficio de inembargabilidad, se anexa al cuaderno 2.

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
BANCOOMEVA S.A. Vs. EDILSON SOTELO ORTIZ
R.U.N 768344003002-2021-00325-00

Código de verificación:

**b406d2bd73f01ca1b64a50d9986618a684f1e50779edcdc2e918cee1e6
378f98**

Documento generado en 10/12/2021 11:07:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogota D.C., 30 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002317465

Señores:

002 CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE

Calle 26 Carrera 27 Esquina Palacio Justicia Lizandro Martinez Zu Iga
Tulua Valle Del Cauca 0



R70892111301010

Asunto:

Oficio No. 0462 de fecha 20211129 RAD. 76834400300220210032500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO COMEVA VS EDILSON SOTELO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social | No. Producto | Resultado Análisis |
|----------------|----------------------|--------------|---|
| CC 94.265.025 | EDILSON SOTELO ORTIZ | XXXXXXXX9000 | Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos



A DESPACHO: del señor juez, el proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble. Provea usted.
Diciembre 09 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0982
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demandad y de los documentos allegados por la parte solicitante, se observa que cumple las exigencias establecidas en la ley 1676 de 2013 y en los artículos 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se accederá a la solicitud, y se ordenará la aprehensión y entrega del bien mueble automóvil modelo 2020, línea KWID, placa IYW416, marca RENAULT, motor B4DA405Q050581, color BLANCO MARFIL, Servicio PARTICULAR.

Para cumplir lo anterior, se oficiará a la Policía Nacional para que retenga y aprehenda el bien mueble automóvil antes descrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble automóvil modelo 2020, línea KWID, placa **IYW416**, marca RENAULT, motor B4DA405Q050581, color BLANCO MARFIL, Servicio PARTICULAR, de propiedad de LUZ AYDA VILLEGAS CANO con C.C. No. 31.793.237.

2°. OFICIAR a la Policía Nacional grupo automotores de la SIJIN, con el fin de que lleve a cabo diligencia de retención y aprehensión del bien mueble automóvil descrito en el numeral anterior, atendiendo las motivaciones prescritas en esta providencia. **LIBRESE** la comunicación correspondiente.

3°. Los gastos que se generen con la diligencia serán a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

R.U.N. 76-834-40-03-002-2021-00367-00
Aprehensión y Retención de Vehículo
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ AYDA VILLEGAS CANO.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9431951f0a9078e2ac8c5800c884a2ea060c0db0c034a6a768e03c0e0b8c8dd
5

Documento generado en 10/12/2021 11:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, diciembre 10 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de FREDY GONZALEZ MATTA contra GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZÁLEZ, para informarle que la persona que gano la oferta de remate en término, allego la consignación del impuesto y el excedente del remate ordenada en la audiencia celebrada el pasado 09 de diciembre.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0992

Radicación 2019-00415-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

El día 09 de diciembre de la presente anualidad, una vez cumplidas las ritualidades de los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso, se llevó a cabo en este Juzgado el remate mediante audiencia virtual, del bien mueble sometido a registro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada, en el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **FREDY GONZALEZ MATTA** contra **GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZÁLEZ**, vehiculo debidamente embargado, secuestrado y avaluado

Llegado el día de la almoneda se allegaron en sobre cerrado dos propuestas; la primera presentada por la señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA BOBADILLA identificada con la cedula No 66.721.274, quien oferto la cantidad de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) MCTE**. Y la segunda presentada por el señor WALTER DARIO ROJAS identificado con la cedula No 94.476.340 quien ofertó la cantida de **VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$28.100.000) MCTE**.

Teniedo encuentra lo anterior, la oferta de la señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA BOBADILLA, superó la otra oferta presentada, la cual excedió el 70% del total del avaluó del bien mueble sometido a registro (vehículo automotor) se le adjudicó a la antes citada el referido bien mueble, por el valor de la oferta por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) MCTE**, y a quien se le instruyo en la misma diligencia de remate, sobre las consignaciones que debería de realizar, detallandosele de la siguiente manera: El valor del excente del total del remate, cuya suma ascendería a **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000) MCTE**, y el valor del impuesto correspondiente al cinco (5%) del valor total del remate, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE**, según Ley 1743 de 2014, en concordancia con e Decreto Reglamentario 272 de 2015, pagos que debería de realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia, en las cuentas del Banco Agrario de Colombia destinadas para tal fin.

En oportunidad, la adjudicante del bien objeto de remante dentro del termino, aportó consignación del 5% del valor del remate con destino a la Nación, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 y su Decreto Reglamentario 272 de 2015, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE. Así mismo allegó consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por valor de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS, suma esta inferior a la ordenada por el despacho, en razón a que la rematante de conformidad con el numeral 7° del articulo 455 pago el impuesto de rodamiento del vehículo automotor rematado para el año 2017, por valor de \$1.932.000,00; para el año 2018 por valor de \$893.000,00; para año 2019 por valor de \$760.000,00; para el año 2020, por valor de \$558.350 y para el año 2021, por valor de \$465.350 para un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 4.609.000,00)MCTE que se descontó del excedente a consignar de la oferta de remate.

El precio por el cual se hizo la mejor oferta, y por la que fue adjudicado el bien mueble (vehiculo automotor) sometido a registro de propiedad del demandado GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ, fue de \$32.000.000. Sabido es que, una vez sufragado el precio del remate, y

siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso, procede su aprobación, y consecuentemente, deben adoptarse las decisiones previstas en el canon 455 ejúsdem.

En el presente asunto, el bien mueble objeto de la subasta que atañe fue debidamente clasificado e individualizado, el aviso y la publicación se efectuó acorde con lo reglado en el artículo 450 del citado estatuto procesal civil, como se consignó en la diligencia en cuestión.

El remate se anunció previamente al público en forma legal y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer la almoneda de bienes. De igual manera desde un comienzo del proceso el despacho advirtió que el vehículo automotor objeto de remate tenía un gravamen prendario a favor de BANCO FINANDINA S.A, a quien mediante auto No 1827 del 13 de noviembre de 2019, se ordenó su notificación en calidad de acreedor prendario, al tenor de lo establecido en el 462 del C.G.P, para que hiciera valer su garantía, hecho este que se produjo con la notificación personal el día 11 de diciembre de 2020 a la dirección física del banco, de igual manera se realizó notificación por aviso el 17 de enero de 2021, y notificación electrónica al correo electrónico judiciales@bancofinandina.com con acuse de recibo el 01 de diciembre de 2020. Dichas misivas nunca fueron respondidas por el BANCO FINANDINA S.A, en el presente proceso, dentro del termino establecido por la norma en cita, tampoco instauró demanda ejecutiva aparte, por lo que es procedente la realización del remate con el consecuente levantamiento del gravamen prendario de conformidad con el numeral 1° del artículo 455 ibidem

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación a la diligencia de remate del bien mueble referido en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, y consecuentemente, se ordenará cumplir con las cargas procesales que esa actuación conlleva

En consecuencia, de lo sostenido en precedencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del bien mueble sometido a registro de propiedad de la parte demandada, en el presente proceso ejecutivo, instaurado por **FREDY GONZALEZ MATTA** contra **GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZÁLEZ**, el cual consiste en un vehículo automotor clase **CAMIONETA** marca **RENAULT**, línea **DUSTER DINAMIQUE**, modelo **2016**, servicio **PARTICULAR**, color **GRIS COMET**, motor No **B403C083217**, chasis No **9FBHSRAJBGM205973**, placas **KCW-589**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tuluá, Valle.

SEGUNDO. ADJUDICAR a la señora **PAOLA ANDREA DE LA ROSA BOBADILLA** identificada con la cedula No 66.721.274, vehículo automotor clase **CAMIONETA** marca **RENAULT**, línea **DUSTER DINAMIQUE**, modelo **2016**, servicio **PARTICULAR**, color **GRIS COMET**, motor No **B403C083217**, chasis No **9FBHSRAJBGM205973**, placas **KCW-589**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tuluá, Valle.

TERCERO. CANCELÉSE el embargo y secuestro del bien rematado. Expídase por secretaria los oficios de rigor.

CUARTO. ORDENASE, a la Secretaria de Movilidad y tránsito de Tuluá Valle el levantamiento de la PRENDA que tiene el vehículo de placas KCW-589 a favor de Banco Finandina.

CUARTO. ORDENASE al señor **FLORIAN RADA**, identificada con la cedula 6.492.705, en su condición de secuestro del mencionado bien mueble sometido a registro, vehículo automotor rematado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, que al efecto se le libre, haga entrega del plurimentado bien, a la señora **PAOLA ANDREA DE LA ROSA BOBADILLA** identificada con la cedula No 66.721.274.

QUINTO. ORDENASE expedir copia autentica del acta del remate y de este proveído al rematante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54c717d35a605a907de4b8bee377ea7ebee67be0c9035f2c430856f733a0c5**
Documento generado en 12/12/2021 12:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>